



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO MERCANTIL N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00169/2021

JVB JUICIO VERBAL 0000500 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre TRANSPORTES

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ES

DEMANDADO D/ña. AIR FRANCE

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DI

S E N T E N C I A

En A Coruña, a 9 de abril de 2021

Vistos por , Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña los presentes autos de juicio verbal seguidos con el nº 500/20, a instancia de D. , quien comparece por sí, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.2.1º de la LEC, asistido por la Letrada D^a contra la entidad mercantil AIR FRANCE, representada por la Procuradora y asistida por el Letrado D. , sobre acción de reclamación de cantidad derivada de incumplimiento contractual, y en los que se ha dictado sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de diciembre de 2020, se repartió a este Juzgado demanda promovida por la parte identificada en el encabezamiento en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, terminaba suplicando "se dicte en su día Sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, condene a la mercantil demandada a que indemnice a LA PARTE ACTORA en la cantidad de mil ciento sesenta y seis euros con sesenta y nueve céntimos (1.166,69 €), en virtud del reembolso del billete, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, y al



reintegro de las costas procesales con especial declaración de temeridad, si las hubiere todo ello mediante transferencia /.../”

Expone, sucintamente, como fundamento de su pretensión:

- Que el 08/04/20, la parte actora tenía reserva para volar de Río de Janeiro a Madrid , siendo la distancia entre el punto de salida y el de destino de 8.148 km.
- Debido al cierre del espacio aéreo, como consecuencia de la pandemia ocasionada por la COVID-19, se produjo la cancelación de los vuelos reservados por el demandante.
- Reclamada la devolución del importe de los billetes, la aerolínea se negó a ello.
- La negativa, bien se disfrazó mediante la imposición como único medio resarcitorio de un bono utilizable para otro vuelo en un plazo determinado, debiendo recordarse que tales bonos son, en todo caso, de aceptación voluntaria por parte del pasajero, bien omitiendo cualquier tipo de respuesta a la reclamación o incluso negándose de manera expresa a cualquier devolución.
- La conducta de la demandada y de otras compañías aéreas mereció la censura del Ministerio de Consumo, que anunció la presentación de una acción colectiva de cesación contra 17 aerolíneas por no informar a sus pasajeros del derecho de reembolso de los billetes adquiridos. Sin embargo, la acción de cesación anunciada no significa la devolución de los importes, ni el impedimento a que los afectados individualmente puedan reclamar.
- Precisamente, vista la negativa de la demandada a cumplir con su obligación de reembolso, una vez los demandantes han manifestado expresamente su voluntad de reclamar su importe, es lo que motiva la presente demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 4 de marzo de 2021, se acordó dar traslado de la demanda a la demandada, emplazándola a fin de que contestase en plazo de 10 días, lo que verificó a medio de escrito presentado el día 31 de marzo de 2021, en el que manifestó allanarse a la demanda interpuesta, en síntesis, indicando:

- Que ante la interposición de la demanda, y siendo notificada esta parte, se puso en contacto con la contraria para alcanzar un acuerdo extrajudicial, indicando que debido al alto volumen de reclamaciones recibidas y de expedientes por tramitar, la compañía aérea estaba dando respuesta por orden de recepción y fechas de vuelo, por lo que había sido imposible gestionar su reclamación con mayor celeridad, situación agravada por el ERTE que afronta la compañía, con más de la mitad de su personal fuera de plantilla.
- Dadas las circunstancias, a esta parte no le quedó más alternativa que tramitar el reembolso una vez notificada la



demanda, ya que la situación que la demandada atraviesa, dificulta que los pasajeros reciban respuesta a sus reclamaciones de forma inmediata.

- El reembolso ya se ha producido, por lo que se solicita la no imposición de costas ya que esta parte mantuvo su buena fe en cada una de sus acciones, y sin duda, la dilación en la resolución no le es exclusivamente achacable.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 5 de abril de 2021, examinado el escrito de la parte demandada, en el que manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, se acordó dar cuenta a SS^a, quedando los autos a la vista para resolver.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento 261/04 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, interesando se dicte un pronunciamiento por el que se condene a la demandada a reembolsar a la actora el importe del billete adquirido el día 7 de abril de 2020, por suma de 1166,69 €, más los intereses legales, al haberse cancelado el vuelo previsto por cierre del espacio aéreo como consecuencia de la pandemia originada en la COVID -19.

Por la parte demandada, en su escrito de contestación, manifiesta allanarse totalmente a la pretensión actora.

El artículo 21 de la LEC establece que cuando el demandado se allane a las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que tal allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiese renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, supuestos en que procederá dictar auto rechazándolo, continuando el proceso adelante, circunstancias éstas últimas que no concurren en el presente caso, dada la naturaleza y contenido de la pretensión deducida, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a las costas, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC, según cuyo tenor



"si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

En el presente supuesto, el allanamiento se ha producido en el propio escrito de contestación, siendo lo cierto que si bien no se niegan las circunstancias que la demandada describe en cuanto a la situación provocada por la pandemia originada por la COVID-19, su conducta abocó a la aquí actora a instar el auxilio judicial, lo que le generó unos gastos con los que ésta no ha de pechar. La documental que se aporta con la contestación, en orden a acreditar el reembolso que la parte reconoce no haber realizado hasta que le fue notificada la demanda, se estima insuficiente a los efectos que se pretenden, en primer término, por la dificultad de lectura de los datos que se reseñan, muchos de los cuales se muestran ilegibles, y en segundo lugar, dado que resulta incongruente que habiéndose generado la orden de reembolso en septiembre de 2020, la actora presentase su demanda tres meses después, debiendo insistirse en el hecho de que no fue sino hasta el momento del emplazamiento y traslado de la demanda, que AIR FRANCE realizó el pago -según sostiene- al respecto de lo cual tampoco se debe dejar de advertir la discordancia entre la cantidad objeto de reclamación en los presentes autos, y la que se indica en el documento presentado por la citada Compañía, sustancialmente superior.

En base a lo expuesto, procede imponer las costas causadas a AIR FRANCE.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar la demanda promovida por quien comparece por sí, al amparo del artículo 23 de la LEC, contra la entidad mercantil AIR FRANCE, representada por la Procuradora D^a . . . condenando a la citada demandada a abonar a la actora la suma de 1.166,69 €, con los intereses legales, e imponiendo las costas causadas a la demandada condenada.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso según lo dispuesto en el artículo 455.1 de la LEC.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

